



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-185/2019, TEEP-A-189/2019, TEEP-A-121/2020, TEEP-A-128/2020, TEEP-A-129/2020, TEEP-A-146/2020, TEEP-A-158/2020, TEEP-JDC-002/2020, TEEP-JDC-003/2020, TEEP-JDC-004/2020, TEEP-JDC-005/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa hoy nueve de septiembre de dos mil veinte.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello nos haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, Magistrada y señores Magistrados, con su autorización magistrado presidente, procedo a realizar el pase de lista de los magistrados.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Presente. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presente secretario. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **siete recursos de apelación y cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento

a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias secretario, Magistrada y Magistrado están a consideración los asuntos del orden del día, si estamos de acuerdo por favor de manera económica y de viva voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Se aprueba secretario. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a nuestra consideración el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, adelante. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 128 y 129 de dos mil veinte, interpuestos por el ciudadano Héctor Rosales Castillo, en su carácter de Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, por la omisión de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento de dar respuesta al escrito de cuatro de mayo del presente año, presentado el actor. -----

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos de apelación al existir identidad en el Actor, la autoridad responsable y el acto reclamado. ---

En ambos recursos de apelación, el Actor hace valer como único agravio la omisión de la Presidenta Municipal, en dar respuesta al escrito en el que solicita se le informe la razón por la cual se ha omitido convocarlo al Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de los cuales forma parte. -----

Al respecto, el artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un breve termino, a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 32/2010 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.", establece que, para determinar tal término, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En adición el artículo 138 de la Constitución Local, establece que la Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles. -----

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de los ciudadanos de la República. -----

Para determinar si existe una dilación injustificada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes: -----

- a. Complejidad del asunto. -----
- b. Actividad procesal de la persona interesada. -----
- c. Conducta de las autoridades. -----
- d. Afectación causada a la persona. -----

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes a su cargo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita. -----

Así entonces, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar el derecho de la persona que contendió en la elección y ejerce el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tecamachalco, se trasgrede también el de quienes votaron y le eligieron como sus representantes, tal como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". -----

Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a las personas servidoras públicas de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato

de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente puede afectar su derecho político electoral a ejercer su cargo. -----

Así, dentro del derecho político-electoral queda comprendido que la persona servidora pública pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas la de ejercer el derecho de petición. -----

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES", en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal implica el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. -----

En el caso, la ponencia considera que la Presidenta Municipal responsable se ha excedido en el plazo razonable para dar respuesta a la solicitud del Actor, por las razones siguientes:-----

No existe alguna constancia por escrito, en donde exista una respuesta directa recaída al escrito mencionado, no obstante que la responsable menciona en su informe con justificación que la falta de respuesta a la solicitud de actor es consecuencia de la suspensión de actividades no esenciales decretada por los gobiernos federal y local, lo cual, no constituye un impedimento para justificar la omisión por parte de la Presidenta Municipal.-----

Asimismo, derivado del requerimiento realizado por este organismo jurisdiccional, la propia Presidenta Municipal informó que derivado de la emergencia sanitaria decretada en el país, las oficinas del Ayuntamiento a partir del uno de abril del presente año fueron modificadas en su horario, para que las oficinas laboraran solo con el treinta por ciento de su personal y realizando guardias con un horario de diez de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes y el personal que sea considerado como población de riesgo suspenderá labores totalmente. De donde se desprende que, si bien es cierto, el Ayuntamiento tomo las medidas pertinentes para proteger al personal, en ningún momento suspendió totalmente las funciones y actividades. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, esta ponencia considera que, el objeto de la petición se circunscribía solamente a responder a la solicitud que le informe de la razón por la cual se ha omitido convocarlo a los Comités Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de los cuales forma parte, lo cual, produce una vulneración al derecho de petición, afectando con ello, indirectamente el acceso a la tutela judicial efectiva, y al principio de certeza.-----

Es por lo anterior, que se propone determinar FUNDADO el agravio hecho valer por el actor, y en consecuencia se ordene a la Presidenta Municipal, para que conforme a sus atribuciones y facultades, otorgue una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por el actor, en relación a la razón por la cual se ha omitido convocarlo a los comités de los cuales forma parte, la cual, deberá atender al derecho de petición de una forma pronta y expedita, es decir, dando una respuesta dentro de un breve término, atendiendo a las circunstancias del caso, el que no deberá de exceder de diez días hábiles.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, Luis David, Magistrada Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución de cuenta, ¿alguna intervención?-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor secretario por favor tome la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, en consecuencia, respecto de los recursos de apelación identificados con la clave **TEEP-A-128/2020 y su acumulado 129** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-129/2020 al diverso TEEP-A-128/2020, en términos del apartado 3 de la presente sentencia. -----

SEGUNDO.- Se declara FUNDADO el agravio manifestado por el actor, en base al numeral 5 de la presente resolución.-----

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 5 y 6 del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda estrenándonos con los primeros Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en Puebla y un recurso de apelación adicional danos cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno de este Tribunal.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto del recurso TEEP-A-121/2020, apelación interpuesta por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del acuerdo de prevención de veintidós de mayo de dos mil veinte dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020. -----

Del estudio se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió por correo electrónico el diecisiete de abril y once de mayo del presente año dos escritos de queja, en contra de la hoy actora, por supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de Morena, las cuales de forma general se encuentran vinculadas con el irregular manejo de recursos del partido. -----

Así, el veintidós de mayo, la responsable dictó un acuerdo de prevención dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en el cual se les requería a los quejosos por única ocasión que formularan un solo proyecto de queja, que relacionaran las pruebas con los hechos narrados, que nombraran un representante común y remitieran documentación con firma autógrafa; dando los promoventes cumplimiento a requerimiento, el veintiséis de mayo siguiente. -----

La actora manifestó haber tenido conocimiento de este hecho el veintiséis de junio, por lo que el mismo día presentó ante este Tribunal la apelación en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contra de ese acuerdo porque, desde su perspectiva y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la autoridad no podía pedir que se subsanara la falta de firmas autógrafas y por tanto debía desechar de plano las quejas. -----

Por otra parte, la responsable estableció en su informe justificado que referente al requerimiento realizado a los quejosos relativa a que deberían remitir la hoja donde constaran sus firmas de manera escaneada, ya fuera de manera adjunta en la parte final de su escrito de queja o en un documento aparte en formato PDF; aseguró que se trató de un error derivado de que se utilizan formatos para la emisión de los acuerdos, ya que los escritos de queja sí contenían las firmas autógrafas de los actores. -----

Apegada a los principios de exhaustividad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, este Tribunal requirió a la responsable remitir copias certificadas de los escritos de las quejas incoadas tal y como fueron presentadas en el correo electrónico de la autoridad responsable. -----

De los documentos remitidos por la responsable, este Tribunal pudo advertir que efectivamente los escritos de queja presentados por los quejosos sí contenían las firmas autógrafas, por lo que al no actualizarse el supuesto señalado en los artículos 19 inciso i), 20 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, relativo a la falta de firma autógrafa en los escritos de queja, es que se propone declarar INOPERANTE el agravio señalado por la actora. -----

Ahora paso a dar cuenta con el proyecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados como TEEP-JDC-002/2020, -003/2020, 004/2020 y 005/2020, interpuestos por Roberto Eli Esponda Islas, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Puebla; en contra de algunas determinaciones tomadas por el Cabildo en la sesión extraordinaria de Cabildo de once de agosto del presente año. -----

En los presentes juicios se propone la acumulación de los expedientes ya citados, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que todos los juicios se refieren a la misma sesión de Cabildo y que la pretensión del actor es la misma y por lo tanto es pertinente su acumulación, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del código comicial local. -----

Previo al estudio de fondo este Tribunal analizó su competencia para conocer de los presentes asuntos, toda vez que el actor interpuso los juicios en contra de las mociones de procedimiento realizadas en la sesión extraordinaria de once de agosto, por considerar que éstas no se aplicaron

conforme al Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y como consecuencia la indebida votación que se realizó con relación al punto catorce del orden del día y, porque en esa misma sesión de Cabildo se aprobó la reasignación presupuestal denominada "Plan de Reactivación Económica del Municipio de Puebla 2020" contraviniendo disposiciones fundamentales de la norma. -----

Es importante señalar que las mociones de procedimiento citadas se encuentran establecidas en los artículos 2 fracción XII y 66 del Reglamento Interior de Cabildo del H Ayuntamiento de Puebla, entre lo que se advierte que los regidores tienen derecho a solicitar una moción de procedimiento durante las sesiones de Cabildo, teniendo la Presidenta o Presidente Municipal la facultad de aceptarlas o negarlas; en caso de aceptarlas podrá determinar las medidas pertinentes para su desahogo; es decir, dichas mociones corresponden a la forma de organización interna durante el desarrollo de las sesiones del Cabildo establecidas en su Reglamento Interior. -----

Por lo que, al tratarse de una atribución exclusiva de auto organización del Cabildo, se analizaron los preceptos normativos aplicables para esclarecer si es competencia del Tribunal conocer y resolver los presentes asuntos.-----

Así, del análisis de los artículos 99 y 115 constitucionales, 102 de la Constitución local, 353 bis y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado se desprende que el Tribunal tiene la facultad de conocer y resolver controversias en materia electoral, entendiendo éstas como las que atienden elementos específicos como principios rectores de las elecciones; los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, estableciendo los sistemas de defensa que aseguren y garanticen el correcto ejercicio de los derechos de tal naturaleza. -----

En el caso en concreto, los actos impugnados consisten en acciones vinculadas con la auto organización de las sesiones de Cabildo e independencia del Ayuntamiento, quien tiene autonomía para llevar acabo sus funciones internas; por lo que se arriba a la conclusión de que este Tribunal no es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.---

Es importante señalar que el cuatro de septiembre el Síndico municipal remitió cuatro oficios en los que informa que el actor interpuso ante esa autoridad cuatro recursos de inconformidad, con base al artículo 252 de la Ley Orgánica, para combatir el miso acto sobre el que versan los asuntos aquí analizados, señalando que con ello se confirmaba lo manifestado en sus informes sobre la incompetencia de este Tribunal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además, con relación al estudio de la viabilidad del tipo de procedimiento incoado, se tomó en cuenta lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO mi criterio que viene a reforzar el hecho de que esto se trata de un asunto que se encuentra relacionado con la capacidad de organización de las propias sesiones de Cabildo y no existe una afectación a los derechos político electorales. -----

Es por lo anterior que se propone DESECHAR DE PLANO los juicios promovidos por el actor. -----

Son las propuestas señora Magistrada y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, magistrada y magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones Señor Secretario General, por favor tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con mis propuestas. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso apelación identificado con la clave **TEEP-A-121/2020** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE** el agravio señalado por la actora en términos de lo razonado en el considerando SEXTO rector de esta sentencia.

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con las claves TEEP-JDC-002/2020 y sus acumulados 003, 004 y 005 de la misma anualidad se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-JDC-003/2020, 004/2020 y el 005/2020 al diverso 002 de la misma anualidad, por ser éste el más antiguo en los términos señalados en el considerando PRIMERO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios interpuestos por el actor al no ser competencia de este Tribunal para conocer de los actos que se controvierten, en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Mariana Pérez Rojas, por favor denos cuenta con los proyectos de sentencia que somete a nuestra consideración la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, adelante. --

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con cuatro recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-185/2019, TEEP-A-189/2019, TEEP-A-146 y 158/2020. -----

El primero de los señalados fue interpuesto por Mary Sol Tenorio Merino, en su calidad de Síndica Municipal del ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla. -----

En su recurso de apelación, la actora señaló esencialmente cuatro agravios: Primero Desde la toma de protesta del cargo que desempeña no se le ha asignado un espacio de trabajo para realizar dignamente sus funciones. ---- Segundo. Desde el inicio de la actual administración se le ha negado el acceso a las sesiones de Cabildo. Ello a partir del quince de octubre del año inmediato anterior a la fecha de presentación del recurso. -----

Tercero. No se le ha permitido tener conocimiento de las actas de las sesiones de Cabildo, desconociendo su contenido y firma. -----

Cuarto. La omisión de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su cargo le corresponden percibir. -----

En contraste, el Presidente Municipal negó que no le fuera otorgado un espacio para laborar a la actora, así como que no le hayan sido pagadas las quincenas que en su escrito recursal reclama, pues según su dicho, es la apelante quien no se ha presentado en las oficinas de la Tesorería Municipal a recibir sus remuneraciones, por lo que resulta falso lo manifestado por la incoante. -----

Por lo que respecta al Tesorero Municipal, en su informe con justificación negó el acto reclamado, señalando que la Tesorería a su cargo en ningún momento ha retenido pago alguno, ya que, para recibir las remuneraciones, basta con que cada miembro del Cabildo comparezca a su oficina y firme el recibo de nómina correspondiente. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

No obstante, lo anterior, junto con su informe con justificación, el tesorero remitió a este Tribunal, un cheque nominativo a favor de la actora con la finalidad de hacer el pago de las remuneraciones vencidas de septiembre a noviembre de dos mil diecinueve. -----

Ante lo anterior, la magistrada ponente citó a las partes a una audiencia de conciliación que tuviera como finalidad resolver de manera alterna y pacífica, el conflicto planteado por las partes. -----

Así, el nueve de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la mencionada audiencia en la que las partes llegaron a diversos acuerdos respecto de las peticiones de la Síndica municipal, todo lo cual quedó asentado en el acta de diligencia respectiva, siendo los siguientes: -----

Pago de remuneraciones. La actora expresó haber recibido de conformidad, el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte. -----

Entrega de un espacio físico para uso de la Sindicatura. La autoridad responsable se comprometió a hacer entrega del mismo, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, es decir, a más tardar el dos de marzo del año que transcurre. -----

Acta de entrega-recepción del espacio físico. Ambas partes se comprometieron a elaborar y firmar el acta de entrega-recepción, del espacio físico señalado en el punto de acuerdo anterior. -----

Convocatorias a sesiones de Cabildo. La responsable se comprometió a convocar debidamente a la actora, a todas las sesiones de Cabildo, así como darle acceso a la información que requiera para el desempeño de su cargo, reconociendo la actora que, a partir del mes de febrero del año en curso, ya ha sido convocada y ha tenido acceso a la información requerida. -----

Asesoría externa. Las autoridades responsables se comprometieron a que, de ser solicitado por la Síndica Municipal, se le proporcionarían los servicios de asesoría profesional de un abogado externo, para el ejercicio de su cargo.-----

Conducirse con respecto. Ambos comparecientes se comprometieron a conducirse con respeto recíproco dentro de las instalaciones del Ayuntamiento y en aquellos actos públicos en los que coincidieran. -----

Al respecto, la magistrada ponente ordenó la verificación de los acuerdos señalados en los incisos de la a) a la d), dando los siguientes resultados: ----

De los pagos de remuneraciones de los meses de febrero a julio del presente año, se hizo un requerimiento a la autoridad municipal quien remitió las constancias que, a consideración de la ponencia, comprueban la continuidad del pago de las remuneraciones a la actora, sin inconveniente alguno. Por lo

que se propone el sobreseimiento de la demanda por cuanto al mencionado agravio. -----

Sobre la entrega de un espacio físico para el desempeño del cargo de la Sindicatura, así como del acta de entrega recepción del mismo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal constancias fotográficas y oficios respectivos de la señalada entrega física del espacio e insumos de trabajo, incluyendo un equipo de cómputo para el área. En las relatadas condiciones, la ponente propone sobreseer la demanda en relación al agravio en mención, sin que pase desapercibida la necesidad de conminar al Presidente Municipal a que cumpla con las obligaciones que establece la Ley Orgánica Municipal respecto de la administración de los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento para asegurar el funcionamiento del órgano de gobierno municipal. -----

En relación a las convocatorias, se comprobó que, a partir de enero del presente año, la actora está siendo convocada a las sesiones celebradas por el cabildo, por lo que también se propone el sobreseimiento del agravio, perdón, por tanto, se propone declarar inoperante el agravio de la actora, toda vez que, si bien es cierto, antes de enero hubo una afectación a su derecho, también lo es que no es posible desplegar acción alguna para subsanar dicha violación. Sin embargo, también se advierte que las convocatorias actuales se están realizando el mismo día de la celebración de las sesiones, razón por la cual se propone conminar al Presidente Municipal a que convoque con por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, haciendo del conocimiento de la actora el orden del día respectivo. -----

En tenor de todo lo anterior, al existir constancia dentro del sumario de que se están cumpliendo, de manera voluntaria, los acuerdos a los que llegaron las partes mediante mecanismos alternos de solución de controversias, se propone al Pleno, declarar el sobreseimiento de la demanda por cuanto a los agravios primero, tercero y cuarto; e inoperante el segundo. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación TEEP-A-189/2019, interpuesto por Sebastiana Huerta Santana, promovido el diez de diciembre de dos mil diecinueve en contra de la convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para la elección de un representante indígena en el que resultó ganadora Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús.-----

Al respecto, la ponente propone anular la elección de representante indígena y con ello dejar sin efectos las actas de sesiones de cabildo en donde se aprobó la convocatoria, se nombró a Guadalupe Silvestra Bautista de León como representante indígena y se le tomó protesta. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Eso porque de autos, la ponencia concluyó que la convocatoria para elegir tal cargo era ilegal pues el Ayuntamiento vulneró los derechos no sólo de la comunidad de Temalacayuca, sino también los de la Colonia tres de mayo y Francisco I. Madero, toda vez que en primer término, no consultó a la población indígena del municipio si era su deseo formar parte de la comisión señalada, y por otro lado, sólo existen constancias en el sumario respecto de la convocatoria y difusión que la responsable realizó en popoloca, dentro de la comunidad de Temalacayuca, dejando fuera a la población de Francisco I. Madero, quienes, son hablantes de la lengua Náhuatl.-----

Por ello, se propone ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, tomando en cuenta las medidas de protección sanitarias emitidas por los organismos de salud, realice una consulta previa, informada y de buena fe dirigida a toda la población indígena que compone el Municipio de Tepanco de López, Puebla; para que decidan si quieren participar en la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en los artículos 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y si están de acuerdo en elegir a un representante por comunidad que integrará la misma, así como la manera en que quieren que se realice la elección ya sea mediante los usos y costumbres que ellos ejerzan, por medio del voto en urna o cualquier otro método que elijan. -----

Por último, doy cuenta con las apelaciones 146 y 158, ambas del presente año, en las que se propone desecharlas de plano, toda vez que no cumplen con alguno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación establecidos en el código electoral local. -----

Es la cuenta, señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, Mariana, están a su consideración los proyectos de cuenta, adelante Magistrada Norma Angélica.

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias presidente, buenas tardes nuevamente, me quiero referir al recurso de apelación 189/2019 de manera muy breve, en el asunto como ya escuchamos en la cuenta se propone revocar y declarar nula la elección que desarrollo el Ayuntamiento para elegir a quien era representante del propio Ayuntamiento, este Ayuntamiento lo que pretende con esa designación con ese nombramiento es dar cumplimiento a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla y derivado de ello es que realizó un proceso plebiscitario, un proceso electivo, en donde obtuvo una ganadora, sin embargo de la investigación y del estudio al análisis y requerimientos que realizamos, advertimos que esa Junta Auxiliar está integrada por dos comunidades indígenas y que el perifoneo de la

convocatoria solamente se realizó en una de ellas y bajo mi óptica, la óptica de la ponencia, pues transgreden los derechos políticos electorales de la otra comunidad, pero con independencia de ello, tampoco se les preguntó a la comunidad si querían pertenecer a través de una comisión al Ayuntamiento.- Entonces la propuesta que hacemos además de declarar la nulidad de la elección, realizada por el Ayuntamiento, es primero realizar una consulta a esas dos comunidades para saber si quieren tener un representante ante el Ayuntamiento que desarrolla y despliega algunas funciones, lo cuál no implica que estemos buscando al representante o al dirigente de su comunidad, pudiera recaer sobre la misma persona, pero pudiera también dar un resultado distinto, derivado de la consulta que en su momento realice el Instituto Electoral del Estado y también obviamente como todos aquí sabemos, tan solo la corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día de ayer resolvió una acción de inconstitucionalidad, porque no se está consultando a las comunidades indígenas, estas reformas que hacemos a las leyes y que impactan de manera directa en su vida, quizá en algunas de ellas no en su organización política pero si en su día a día en su cotidianidad, entonces por estas razones es que propongo, proponemos la nulidad para preguntarles a esas dos comunidades, quienes quieren que los representen y determinar si sería un representante o más, porque pues tenemos como ya escuchamos nahuas y popolocas, tenemos representantes de dos comunidades, no solamente de una, entonces de entrada como les comento, como ya les dije pues, el perifoneo se realizó solamente en una comunidad, no en las dos, y tampoco sabemos si la comunidad desea tener esa representación ante el Ayuntamiento. Entonces bueno, esas son las razones que damos para esta propuesta gracias, presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias magistrada, ¿magistrado? Si no es así yo si quiero hacer un comentario abonando a lo que acaba de decir la magistrada Norma Angélica Sandoval, en estos asuntos, me parece que debemos ser muy cuidadosos, no solamente en cuanto a como se van a llevar a cabo las consultas que se vayan ordenando, es evidente que se tienen que cumplimentar, sin embargo las condiciones de salud que ahorita imperan, que son lamentables en todos lados, hay que reconocerlo van a ser muy difícil que se vayan a realizar o se puedan ejecutar de manera inmediata y lo tenemos que tomar en cuenta para los efectos del cumplimiento, por el resto de las cosas no habría mayor comentario en ese sentido, si no hay más intervenciones le pediría al Secretario General que tome la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos que sometemos a su consideración. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, en consecuencia respecto del recurso de apelación identificado con el número **185/2019** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda, por cuanto hace a los agravios primero, tercero y cuarto, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** el agravio segundo del considerando QUINTO del presente fallo. -----

TERCERO. Se conmina al Presidente Municipal a que, en lo subsecuente, convoque por escrito a la apelante a las sesiones de Cabildo y con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, anexando el orden del día, así como a proporcionar la información que se solicite por parte de la regidora quejosa para el ejercicio de su encargo. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-189/2019 se resuelve:**-----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Sebastiana Huerta Santana y, en consecuencia, la nulidad de la elección de representante indígena ante la Comisión, así como las actas de cabildo mencionadas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de dar a conocer a la población indígena de Tepanco de López, Puebla, sobre los alcances de formar parte de la comisión de asuntos indígenas, y en su caso llevar a cabo la elección de sus integrantes. -----

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a la población indígena del Municipio de Tepanco de López, Puebla, en los términos del considerando **DÉCIMO** rector de la presente resolución. -----

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia establecida en el ANEXO 1 a las lenguas náhuatl y popoloca en su variante "ngiwa", así como su publicitación, en términos del considerando DÉCIMO de este fallo, y de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-146/2020** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-158/2020** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión, muchas gracias. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY